

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81-001-3333-002-2013-00470-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Arbey Herrera Rojas y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca dentro de la audiencia inicial celebrada el 04 de mayo de 2016, mediante la cual le negó el decreto de la prueba solicitada en la demanda, consistente en recepcionar los testimonios de los señores José Alejandro Cataño Orrego, William Ascanio Martínez y Amelia Acosta Lozada, por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., específicamente, enunciar de manera concreta el objeto de la prueba; además, que de acuerdo con el problema jurídico planteado, esto es, establecer la mora del trámite de primera y segunda instancia, dicha circunstancia se prueba con la documental allegada al proceso.

La sustentación del recurso de apelación, la apoderada de la parte actora la hizo consistir en que, con dicha prueba se pretende demostrar los daños morales causados a sus prohijados conforme las pretensiones de la demanda y acorde con el problema jurídico planteado por el *a quo*; por tanto, es a través de estos testimonios que se demostrará los perjuicios ocasionados a los actores con las decisiones tomadas en primera y segunda instancia que denegaron las pretensiones del actor dentro del proceso ordinario laboral; además, que la prueba fue solicitada en debida forma. Por todo ello solicita que se acceda al decreto de dicha prueba.

CONSIDERACIONES

En materia probatoria, tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran un sistema mixto en cuanto la iniciativa de la prueba y carga de la misma¹, tal como se desprende la lectura de los arts. 167 y 169 del CGP; 212 y 213 del CPACA; pues en estas disposiciones el legislador de manera general impuso la carga de probar a las partes del litigio, los supuestos de hechos fundamentos de sus

¹ Ver Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales, Jaime Azula Camacho, Edit. Temis, Bogotá – Colombia, 2015, pag. 42-43.

pretensiones, así como también le otorgó la facultad al Juez, para que pudiera decretar de oficio las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de la verdad en el proceso.

De acuerdo con dicho sistema, las partes son los principales protagonistas dentro de la *litis* y por ello, en aras de lograr que las pretensiones de su demanda o de la contestación a la misma sean acogidas, son quienes están llamados a aportar y /o solicitar en primer lugar, los medios de prueba necesarios para probar los supuestos facticos esgrimidos en su libelo demandatorio.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que no todo medio probatorio solicitado por las partes deba ser decretado por el juez del proceso, pues para ello éste deberá realizar un análisis respecto de su conducencia, pertinencia, utilidad, requisitos éstos que según la doctrina, son objetivos del acto probatorio referentes a la materia u objeto del proceso² y de constatar que no cumple con ellos la prueba deberá ser rechazada tal como lo dispone el art. 168 del CGP, aplicable por integración normativa ordenada por el art. 211 del CPACA. A continuación pasan a definirse cada uno de ellos:

Conducencia: En palabras del Profesor Jairo Parra Quijano la conducencia es *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la Ley”*.

La pertinencia hace referencia a *“la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*³. Por consiguiente, es *“impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes”*⁴

La utilidad consiste en que con la prueba *“se establezca un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) vale decir cuando, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios probatorios”*⁵.

Ahora bien, frente a la petición de la prueba y limitación de testimonios establece el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

² Ibidem, pág. 72-73.

³ Ver Manual de Derecho Probatorio, Decima Primera Edición, Jairo Parra Quijano, Edit. Ediciones Librería del Profesional, Bogotá-Colombia 2001, pag. 409.

⁴ Ver Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales, Jaime Azula Camacho, Edit. Temis, Bogotá – Colombia, 2015, pág. 72.

⁵ Ibidem, pág. 72-73.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Cabe anotar que dichos requisitos, se encuentran íntimamente ligados al tema de prueba, que se contrae básicamente a la demostración de aquellos hechos que son objeto de controversia en el litigio y por lo tanto, el operador judicial una vez, establecido el tema de prueba deberá analizar si los medios de prueba solicitados por las partes cumplen con los anteriores criterios y solo de no ser así, la ley lo faculta para que las rechace previa motivación.

Esgrimidas las anteriores consideraciones analizará el despacho en el caso concreto, si la negativa del decreto de una prueba solicitada por la parte actora, se encuentra ajustada a la ley o no.

Es necesario en primer lugar, esclarecer que el presente proceso los demandantes pretenden que La Nación – Rama Judicial, pague como reparación del daño ocasionado a los actores, los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, con ocasión de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Único del Circuito de Saravena y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, respectivamente, daño éste que se le atribuye en términos generales a la falla en el servicio de administración de justicia, en razón al trámite impreso a la demanda le originó que se denegaran las pretensiones del actor, trayendo como consecuencia que el accionante este imposibilitado para reclamar sus derechos laborales ante la jurisdicción correspondiente, toda vez, que ya le feneció el término para ejercer la acción a que había lugar.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho que los argumentos que tuvo el *a quo* para no decretar la prueba testimonial se funda en dos razones, a saber:

i).- Por no haberse indicado de manera concreta el objeto de la prueba conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P., y

ii).- Que de acuerdo al planteamiento jurídico que es establecer la mora del trámite de primera y segunda instancia impreso al proceso ordinario laboral, la misma se prueba con la documental allegada al presente asunto.

Frente al primer argumento encuentra este Despacho, que si bien es cierto la solicitud de la prueba testimonial no se hizo con la técnica y precisión deseable, que no permitiera tener dubitación sobre el objeto de las declaraciones, también lo es, que en la petición se manifestó que con la referida prueba se pretende que los testigos: “...**declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron todos los hechos que sirven de fundamento a la acción propuesta.**”, es decir, se puede inferir sin mayor grado de raciocinio que los declarantes depondrán sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción,

por tanto, no por esa sola circunstancia tiene la potencialidad para que se deniegue su práctica. A más, que el juzgador debe observar la primacía del derecho sustancial sobre lo formal de acuerdo a lo señalado por los artículos 228 y 229 de la Constitución Política⁶, a fin de garantizar siempre el acceso a la administración de justicia.

Respecto al segundo argumento, observa este Despacho que en la audiencia inicial al juez de Conocimiento planteó como problema jurídico los siguientes: *“...determinar si la entidad demandada Nación – Rama Judicial debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las actuaciones judiciales consistentes en la admisión y trámite del proceso ordinario laboral que finalizó con la decisión proferida el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, en primera instancia que negó la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Arbey Herrera Rojas y el Municipio de Saravena, y por ende negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados, y la decisión del 31 de agosto de 2011 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única de Decisión, que confirmó la decisión nugatoria adoptada en primera instancia.”* Planteamiento que fue adicionado con un sub problema a resolver donde se precisó: *“Determinar si la mora en la decisión de ese proceso tanto en primera y segunda instancia es atribuible a la Rama Judicial y por ende acceder a los perjuicios reclamados por la parte demandante.”*

Conforme lo anterior, no es válida la segunda razón esgrimida por el juez de Conocimiento para no acceder a la prueba testimonial solicitada, toda vez, que como se transcribió precedentemente, el objeto del litigio está encaminado a establecer si con ocasión de las actuaciones surtidas por los entes judiciales se generaron perjuicios hacia la parte actora y en caso de probarse tal afectación ordenar su resarcimiento.

Por tanto, conforme al artículo 167 del C.G.P.,⁷ la parte demandante está en la obligación de probar los hechos en que funda su demanda, entre ellos, los posibles daños morales que pudieron ocasionarse con las decisiones tomadas por los operadores judiciales objeto de controversia dentro del presente asunto.

Es necesario advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco

⁶ “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

⁷ “Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

48

del proceso, los cuales están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.⁸

En el caso concreto, encuentra este Despacho que la prueba testimonial solicitada por la parte actora es útil, pertinente y conducente, tendiente a probar los hechos esgrimidos en el libelo demandatorio, entre ellos, el posible daño moral que se le pudo ocasionar a la parte actora, por cuanto es un medio probatorio que no tiene prohibición legal, además, que es una prueba válida para demostrar el daño moral.

De lo anterior, el despacho concluye que por ser la prueba pertinente, conducente y útil, debe ser decretada por el Juez *a quo* y en tal sentido, la decisión impugnada por los actores, será revocada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

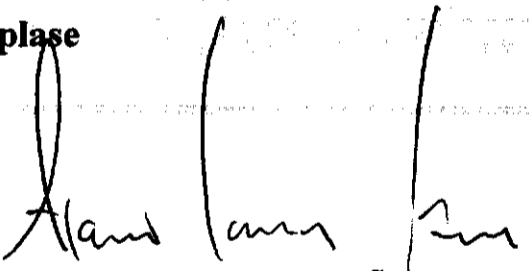
RESUELVE

Primero: Revocase el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca en el cual se denegó la prueba solicitada por la parte actora consistente en decretar los testimonios de los señores José Alejandro Cataño Orrego, William Ascanio Martínez y Amelia Acosta Lozada, dictado en audiencia inicial el 04 de mayo de 2016.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénese al Juzgado Primero Administrativo que decrete la práctica de dicha prueba.

Tercero: Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

⁸ "ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."